



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
CURSOS NATURALES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

0239

Fecha de clasificación: 25/03/2015
Unidad Administrativa:
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Reservada: 37 Fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V, 14 fracción IV y VI de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público:
Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre de la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, ubicada en el Km 1 de la Carretera a Oriental, Colonia Mazatepec, C.P. 90570, Municipio El Carmen Tequexquitla, Estado de Tlaxcala y: -----

R E S U L T A N D O

I.- Que con fecha catorce de abril de dos mil catorce, mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-OI-TLAX**, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección ordinaria a la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los mismos.

II.- Que con fecha catorce al dieciséis de abril de dos mil catorce, con motivo de la orden de inspección referida en el resultando anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la visita de inspección, relacionados con el objeto referido en la citada orden.

III.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veintiocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Dr. Velasco No. 95, Edificio 9, Departamento 102, en la Colonia Doctores, Ciudad de México, C.P. 06720, autorizando en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las CC. [REDACTED] en atención a lo referido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se manifestó respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el párrafo anterior, y ofreció medios de prueba.

IV.- Mediante acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó a la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, para que dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

efectos la notificación del Acuerdo referido, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- Que mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, y recibido en esta Procuraduría el mismo día, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**; personalidad que tiene reconocida en autos, realizó manifestaciones y aportó las pruebas que consideró convenientes en relación al Acuerdo de emplazamiento.

VI.- Que mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el catorce del mismo mes y año, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene reconocida en autos, realizó manifestaciones y aportó las pruebas que consideró convenientes en relación al acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**.

VII.- Que mediante orden de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-OV-TLAX**, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de verificación con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce.

VIII.- Que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, en ejecución a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó la visita correspondiente, levantándose para tal efecto el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de verificación, asimismo, en dicha diligencia, el visitado exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en la presente Resolución.

IX.- Que mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría, el veinte del mismo mes y año, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene reconocida en autos, realizó manifestaciones y aportó las pruebas que consideró convenientes en relación al acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, en atención a lo referido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

X.- Que mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/033-AC-2015**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, notificado a la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, en la

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

misma fecha, se declaró abierto el período de tres días, para que la empresa antes citada formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veintitrés al veinticinco del mismo mes y año, derecho que la empresa **no hizo valer** ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, al no haber presentado alegatos, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por **perdido** su derecho a formularlos en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución y; - - - - .

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 45 bis, 46 fracciones I, III, IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II, XI, y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VII, VIII, IX y XXIX, 8, 106 fracción II y XXIV, 107, 108, 112 fracción V, 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX, y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 10, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 76, 77, 78, 79 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos los ordenamientos citados vigentes.

II.- Que del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, y el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se desprendieron las presuntas irregularidades siguientes:

1.- Se observa de lo asentado en el Acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX** a fojas 7 a 11 de 25, que en el momento de la visita de la inspección, al constituirse los inspectores federales actuantes, los testigos y la persona que atendía la visita, en las áreas de



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

rectificación 1, calderas, rectificación 2, almacenamiento de residuos no peligrosos, taller de soldadura, tambos usados, tratamiento de aguas residuales y producción de clorobencenos, que los residuos peligrosos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, aceite lubricante usado, estopa impregnada de aceite lubricante usado, cubetas de plástico con capacidad para veinte litros, impregnadas de pintura base disolvente orgánico gastado, cartón y papel impregnados de aceite lubricante usado, envases vacíos como cubetas de plástico y tambos metálicos impregnados de aceite lubricante usado, escorias y residuos del proceso de soldadura, y fondos de la columna de destilación o fraccionamiento en la producción de clorobencenos (listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del dos mil seis), se encontraban fuera del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, sin identificar (etiquetar o marcar), ni envasar adecuadamente; lo que presuntamente constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- En el momento de la visita de inspección se detectó que la empresa visitada genera los residuos peligrosos consistentes en: Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos, celulosa contaminada con aceite usado, aceite usado, bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), escorias y residuos de soldadura, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado y equipo de protección personal usado; y al momento que le fue requerido su registro como generador de residuos peligrosos, quien atendió la visita presentó el formato de registro como generador de residuos peligrosos MODALIDAD SEMARNAT-07-017, REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, para los siguientes residuos: fondos de la columna de destilación o fraccionamientos en la producción de clorobencenos (tetraclorobencenos), fondos de la columna de destilación o fraccionamientos en la producción de clorobencenos (lodos residuales clorados), ácidos gastados, aceite contaminado, equipo de protección personal usado y celulosa contaminada, lo cual quedó asentado a fojas 13 y 14 de 25 en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX; siendo por tanto omiso en el registro de los residuos peligrosos: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura); lo que presuntamente constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- En el momento de la visita de inspección, fue presentado por quien atendió la visita, el original de su bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual se observa fue elaborada para los residuos peligrosos: Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos, celulosa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

contaminada con aceite usado, aceite usado, envases impregnados de pintura con base disolvente orgánico gastado y equipo de protección personal, lo que se desglosa en las foja 21 de 25 en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX; sin embargo no fue presentada por la empresa visitada la bitácora, que contenga la información relativa a los residuos consistentes en: las bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), y las escorias (residuos de soldadura); lo que presuntamente constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- En el momento de la visita de inspección, fue presentada por quien atendió la visita, la referencia de las empresas con quienes lleva a cabo el transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición de los residuos peligrosos que genera, siendo estas las siguientes: a) DGM Express Inc., S.A. de C.V., con domicilio en Privada Nayarit 1318, Residencial Las Flores, Nuevo Laredo, Tamaulipas, exhibiendo una copia casi ilegible de la autorización para la recolección y transporte de los residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Tamaulipas, con número 28-27-PS-I-99-09, b) [REDACTED] con denominación comercial "Transportes Especializados don Julio", con domicilio en Exrancho San José La Laguna Km 17.5, Amozoc, Puebla, exhibiendo la copia de la autorización 21-15-PS-V-03-94, c) [REDACTED] con denominación comercial "PESA", con domicilio en Privada 16 de septiembre número 7, San Jerónimo Caleras, Puebla, Puebla, con autorización número 21-114-PS-I-01-08, información que se extrae del contenido de las fojas 21 y 22 de 25 en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX y que se soporta con los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción números 007/2014, 006/2014, 005/2014, 004/2014, I-4561, 002/2014, 001/2014, que también fueron anexados al Acta; sin embargo de los referidos documentos aportados por la misma empresa, se advierte que:

4.a.- En los manifiestos 007/2014, 005/2014, 004/2014, se señaló que se transportaron los residuos peligrosos consistentes en Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos y celulosa contaminada con aceite usado, fungiendo como transportista la empresa "Transportes Especializados Don Julio"; ahora bien, en el momento de la diligencia de inspección cuando le fue solicitado a la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, el documento con el cual se comprobara que las empresas nombradas en sus manifiestos, están debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad contratada, fue exhibida en relación a la empresa "Transportes Especializados Don Julio" la autorización número 21-15-PS-V-03-94, y una vez revisado en contenido de la misma, se desprende que la referida empresa se encuentra autorizada para la actividad de transporte de otros residuos peligrosos y no así para los residuos peligrosos señalados en los manifiestos descritos; situación de la cual no se aseguró la empresa visitada; y

4.b.- En los manifiestos con números 001/2014 y 002/2014, se señaló que fueron transportados los residuos peligrosos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, a través de la empresa "DGM Express Inc., S.A. de C.V.", en los vehículos con placas 419LD8,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

630WP4 y 390LD8; e igual que en el punto inmediato anterior, en el momento de la diligencia de inspección cuando le fue solicitado a la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, el documento con el cual se comprobara que las empresas nombradas en sus manifiestos, están debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad contratada, fue exhibida en relación a la empresa "DGM Express Inc., S.A. de C.V.", la autorización número 28-27-PS-I-99-09, por lo que, una vez analizada se desprende que la misma no se encuentra amparada para el transporte de los residuos peligrosos referidos en los manifiestos, ni tampoco para la prestación del servicio en el vehículo con placas 630WP4; situación de la cual tampoco se aseguró la empresa visitada.

De lo referido en los puntos 4.a. y 4.b. se desprende que la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, transportó los residuos peligrosos consistentes en Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos y celulosa contaminada con aceite usado por conducto de empresas y en vehículos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que presuntamente constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- En el momento de la visita de inspección fueron presentados por parte de la empresa visitada, los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción números **007/2014** para el residuo de Tetraclorobencenos, y otro con el mismo numeral **007/2014** para los residuos que son ácidos gastados, lodos residuales clorados/ tetras, **006/2014, 005/2014, 004/2014**, con las fechas de embarque siguientes: primero y diez de abril, once, veintiuno y veintiséis de marzo del dos mil catorce; los cinco manifiestos señalados y que obran como anexos del Acta número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX, no contienen la fecha de recepción por el destinatario final, están sin sello y sin firma, lo cual fue referido por los inspectores federales actuantes a foja 23 de 25 en el Acta de inspección; lo que presuntamente constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere a la irregularidad marcada con el numeral 1.

Que de lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/022-2014-AI-MEX**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, y respecto de lo manifestado por parte del C. Martín Flores Aco, persona que atendió la referida visita, se desprende a foja 24 de 24, lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

"...hago del conocimiento que la empresa se encuentra en mantenimiento, por lo cual los tambores, encontrados sin identificar, estaban siendo utilizados al momento de la inspección y que estos fueron identificados con etiquetas y llevados al concluir el turno al almacén de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos..." (Sic)

Al respecto, por parte de la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...en la fecha que se llevó a cabo la inspección, el lugar en donde se ubica la planta de mi representada se encontraba en mantenimiento y limpieza de toda su maquinaria y áreas, originando que esos residuos originados por la limpieza se guardaran en los tambores encontrados en la inspección, pero los mismos ya fueron identificados, etiquetados al momento y manejados como residuos peligrosos..." (Sic)

Asimismo, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, la empresa que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

"...se puede apreciar que todos los residuos peligrosos están debidamente envasados, identificados e etiquetados para un estricto control, los cuales se encuentran dentro del almacén de residuos peligrosos..." (Sic)

De lo anterior, se desprende que no obstante en el Acta de Inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, al momento de ejercer su derecho a realizar observaciones, como en su escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, la inspeccionada refiere que al momento de la visita de inspección, la planta se encontraba en mantenimiento, lo cierto es que los inspectores actuantes no advirtieron tal afirmación, sino por el contrario, únicamente indicaron que los residuos peligrosos observados en las instalaciones de la empresa se encontraban sin identificar, clasificar, etiquetados o marcados, ni envasados adecuadamente y fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, tal y como consta a foja 7 a 19 de 25, del acta de inspección citada, así como de la evidencia fotográfica de la misma.

En este sentido, es pertinente destacar, que la afirmación realizada por la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, resulta insuficiente para desvirtuar lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, la manifestación de la inspeccionada constituye una confesión expresa en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, ya que afirmó lo asentado en la multicitada acta al referirse que; efectivamente, al momento de la visita de inspección, los residuos peligrosos detallados en la irregularidad marcada con el numeral 1, se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos sin identificar, etiquetar o marcar, ni envasar adecuadamente, siendo que el hecho de que haya estado en mantenimiento no significa una eximente de responsabilidad para dar un debido manejo a sus residuos peligrosos, como es el identificarlos, clasificarlos, etiquetarlos o marcarlos, así como envasarlos adecuadamente en su almacén temporal de residuos peligrosos.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior lo que en ese sentido se pronuncia, el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, página 857 y que establece:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa." **"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."**

"Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez."

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

Del anterior análisis se desprende que la irregularidad número 1, planteada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, **queda confirmada**, toda vez que, al no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, así como no identificarlos, ni envasarlos adecuadamente, infringe las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que refiere a la irregularidad número 2.

Al respecto, el inspeccionado, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...se ha presentado el formato SEMARNAT-07-031 MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, número de bitácora del trámite 29/HR/0099/07/14, de fecha 29 de julio de 2014, en la cual se incluyeron los residuos peligrosos denominados: BASURA CONTAMINADA (CARTÓN, PAPEL Y BOLSAS DE PLÁSTICO; CONTAMINADOS), ESCORIAS DE SOLDADURA, ENVASES VACIOS CONTAMINADOS (SE INCLUYEN TODOS AQUELLOS QUE HAYAN SIDO CONTAMINADOS O QUE HAYAN CONTENIDO ALGUNA SUSTANCIA PELIGROSA) Y ESTOPAS CON GRASA Y/O ACEITE..." (Sic)

En relación con lo anterior, de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, la inspeccionada presentó el formato de registro como generador de residuos peligrosos modalidad SEMARNAT-07-017, registro como generador de residuos peligrosos, el cual es omiso para los residuos peligrosos como bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura), documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Autoridad el formato de modificación a los registros como generador de residuos peligrosos Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, en el que se enuncian los residuos peligrosos consistentes en basura contaminada (cartón, papel y bolsas de plástico; contaminados), escorias de soldadura, envases vacíos contaminados (se incluyen todos aquellos que hayan sido contaminados o que hayan contenido alguna sustancia peligrosa) y estopas con grasa y/o aceite, con fecha de recepción del veintinueve de julio de dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Tlaxcala; es decir, con fecha posterior a la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, por lo que se infiere que efectivamente la empresa sujeta a procedimiento no contaba con registro como generador de los

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

residuos peligrosos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura), razón por lo cual **queda confirmada la irregularidad marcada con el número 2**, planteada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, y en consecuencia infringió lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y actualizó la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que refiere a la irregularidad marcada con el número 3.

Al respecto, el inspeccionado, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...se anexa copia simple de la bitácora electrónica (anexo 2) que lleva mi presentada en su planta, en la cual se registran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en la empresa, la cual incluye los siguientes: 1. Basura contaminada (cartón, papel y bolsas de plástico contaminadas (dichos residuos no se han generado, por lo cual no aparecen registros de los mismos en la bitácora); 2. Envases vacíos contaminados; 3. Escorias de soldadura; y 4. Estopas con grasa y/o aceite..."

En relación con lo anterior, se tiene que de la valoración realizada al anexo 2 de su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, se puede observar que en ninguno de ellos se encuentran detallados los residuos peligrosos consistentes en cartón, papel y bolsas de plástico contaminadas, aunado al hecho de que dicho documento indica el periodo comprendido de fecha diez de julio al cinco de agosto de dos mil catorce; es decir, posterior a la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, asimismo, mediante el mismo escrito manifestó que, al no haber generado tales residuos es razón por la cual no aparecen registros de los mismos en la bitácora, sin embargo de lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, a fojas 7 a 9 de 25, quedó asentada la existencia de los referidos residuos peligrosos, en virtud de que los inspectores actuantes indicaron haber observado que la empresa genera los residuos peligrosos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, así como cartón y papel impregnados de aceite lubricante usado, razón por la cual deberá de contar con las bitácoras correspondientes.

Derivado de lo anterior, se desprende que de las pruebas ofrecidas por la inspeccionada, estas resultan insuficientes a efecto de desvirtuar la irregularidad detectada en la multicitada visita, por lo que **queda confirmada la irregularidad número 3**, planteada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, misma que no desvirtuó, por lo que la inspeccionada infringió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y es susceptible a ser sancionada por esta autoridad.

Por lo que refiere a la irregularidad número 4.a, se tiene lo siguiente:

Al respecto, el inspeccionado, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

"...se anexa copia del oficio N° DFP 5317, de fecha 16 de diciembre de 2009 (anexo 3), en el cual se otorgó a la empresa "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DON JULIO (Vázquez Marín Ma. Cayetana Rosario)", con número de Autorización 21-15-PS-V-03-94, que incluye la ampliación de la recolección de los Residuos peligrosos denominados disolventes orgánicos sucios, aceites lubricantes usados, todo tipo de residuos sólidos y líquidos, thinner, pintura, ácido sulfúrico, hidróxido de sodio, líquido corrosivo, líquido alcalino, hidrocarburo líquido, sólidos inflamables, sólidos corrosivos y líquido inflamable, así como listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, con excepción de los bifenilos policlorados y biológico infecciosos..." (Sic)

De lo anterior, se desprende que no obstante en el Acta de Inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, se circunstanció que al momento de la visita de inspección, la inspeccionada no ofreció la documentación que acreditara a la empresa transportista denominada "Transportes Especializados Don Julio", se encontraba autorizada para el transporte de los residuos peligrosos consistentes en ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos y celulosa contaminada con aceite usado, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, así como las pruebas y documentales ofrecidas, a efecto de desvirtuar la irregularidad en estudio, como es el caso del **OFICIO NUM. DFP 5317**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, en el que se contempla la ampliación a la Autorización No. **21-15-PS-V-03-94**, a nombre de la C. [REDACTED], con denominación comercial "Transportes Especializados Don Julio", para la recolección de los residuos peligrosos denominados disolventes orgánicos sucios, aceites lubricantes usados, todo tipo de residuos sólidos y líquidos, thinner, pintura, ácido sulfúrico, hidróxido de sodio, líquido corrosivo, líquido alcalino, hidrocarburo líquido, sólidos inflamables, sólidos corrosivos y líquido inflamable, así como listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, ampliación que contempla los residuos peligrosos transportados por la empresa, como constan en los manifiestos de entrega números 007/2014, 007/2014, 005/2014 y 004/2014, siendo esta modificación a la autorización No. 21-15-PS-V-03-94, anterior a la fecha de la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, se tiene en el entendido que dicha irregularidad en estudio **fue desvirtuada y nunca existió.**

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

Referente a la irregularidad marcada con el numeral 4.b, se tiene que:

En su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, respecto al vehículo con placas 630WP4, la empresa manifestó lo siguiente:

"...en relación al manifiesto 001/2014 en el cual se hace referencia a que el transporte que recolecto los residuos peligrosos en la caja con número económico 5302 y placas 630WP4, y que dicho vehículo no cuenta con autorización para la recolección de residuos peligrosos, hacemos la aclaración de que la caja numero 5302 referida hizo cambio de placas; en el permiso anterior de fecha 14 de diciembre de 2009 que tenía dicho vehículo, sus placas eran 342UD8, pero en el permiso actual de fecha 21 de noviembre del 2013 sus placas son 630WP4..." (Sic)

Al respecto, es de indicar que no obstante la inspeccionada manifiesta que de la unidad propiedad de la empresa DGM Express Inc., S.A. de C.V, con placas **630WP4**, en el cual se transportaron los residuos peligrosos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, como se hace constar en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números **001/2014** y **002/2014**, la referida unidad, antes contaba con número de placas 342UD8, pero con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la empresa DGM Express Inc., S.A. de C.V., realizó el cambio de placas a las actuales (**630WP4**), lo cual indica, consta en el permiso actual, anexando copia simple de la tarjeta de circulación emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para acreditar su dicho, en ese sentido es bien aclarar a la empresa que nos ocupa, que hasta en tanto no exista modificación por parte de la Secretaría del ramo a la autorización respecto del vehículo referido, se tiene por cierta la irregularidad detectada en la visita de inspección, siendo que la autorización número 28-27-PS-I-99-09, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a nombre de la empresa DGM Express Inc., S.A. de C.V., la unidad referida aparece con el número de placas 342UD8 y no las placas 630WP4.

Ahora, por lo que respecta a los residuos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, transportados a través de la empresa "DGM Express Inc., S.A. de C.V.", como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números **001/2014** y **002/2014**, toda vez que quedó asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, que la referida empresa no se encuentra amparada en su autorización número 28-27-PS-I-99-09, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos citados, sin que la inspeccionada ofreciera ante esta Autoridad documentación alguna, por medio de la cual comprobara que el transporte de sus residuos lo realiza a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese mismo sentido, al no acreditar que la empresa DGM Express Inc., S.A. de C.V., se encuentra autorizada para la recolección y transporte de residuos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, así como autorización en la cual se encuentre amparado el vehículo con número de placas

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

630WP4, o con modificación de la Autorización número 28-27-PS-I-99-09, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, realizada por la Secretaría del ramo, en la que se haya realizado el cambio de placas, así como contemplados los residuos peligrosos citados, **se desprende que realiza un indebido manejo de sus residuos peligrosos, y por lo tanto la confirmación de la irregularidad número 4.b**, planteada en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, situación que infringe las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que refiere a la irregularidad número 5.

Al respecto, el inspeccionado, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

"ofrezco como pruebas de mi representada, las siguientes:...

...h) los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (anexo 7)..." (Sic)

De lo anterior, se desprende que la empresa que nos ocupa, manifestó presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números de folio **007/2014, 006/2014, 005/2014 y 004/2014**, debidamente requisitados, como son nombre del generador, sello y firma del destinatario final, detalle de los residuos peligrosos transportados y cantidad total de los residuos, lo cierto es que el Acta de Inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, se observa que al momento de la visita de inspección, fueron presentados por parte de la empresa visitada, **LOS ORIGINALES** de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año dos mil catorce, con números **007/2014, 007/2014, 006/2014, 005/2014 y 004/2014**, en los cuales se observó que no contaban con fecha de recepción por el destinatario final, mismos que se encuentran sin sello y sin firma, como se hizo de su conocimiento mediante Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, mismos que obran como anexos del Acta ya referida.

Por tal motivo y en virtud de que, los inspectores actuantes tuvieron a la vista los originales de los manifiestos referidos, los cuales no se encontraban debidamente requisitados al momento de la diligencia de fecha catorce de abril de dos mil catorce, resulta necesario aclarar que, en virtud de lo referido en el párrafo anterior, la irregularidad marcada con el número 5, planteada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

catorce, **queda confirmada**, por lo que una vez valoradas las pruebas, así como sus manifestaciones, se desprende que dicha irregularidad existió, sin embargo, la inspeccionada con fecha posterior a la visita de fecha catorce de abril de dos mil catorce, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, subsanó la irregularidad, y toda vez que ha quedado confirmada la irregularidad, constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Ahora bien, por lo que hace al **cumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, notificado al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, en fecha veinticuatro del mismo mes y año, consistentes en lo siguiente:

1.- Deberá identificar (etiquetar o marcar), envasar y almacenar en el sitio adecuado, es decir en su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, los residuos peligrosos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, aceite lubricante usado, estopa impregnada de aceite lubricante usado, cubetas de plástico con capacidad para veinte litros, impregnadas de pintura base disolvente orgánico gastado, cartón y papel impregnados de aceite lubricante usado, envases vacíos como cubetas de plástico y tambos metálicos impregnados de aceite lubricante usado, escorias (residuos del proceso de soldadura), y los fondos de la columna de destilación o fraccionamiento en la producción de clorobenceno; atendiendo para su cumplimiento lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 10 días hábiles)**

2.- Deberá presentar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura); de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 05 días hábiles)**

3.- Deberá contar con la Bitácora correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en: las bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), y las escorias (residuos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

0253

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

de soldadura), debidamente requisitada de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 05 días hábiles)**

4.- Deberá Acreditar ante esta autoridad, que el transporte de los residuos peligrosos que genera consistentes en: Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos y celulosa contaminada con aceite usado, lo realiza a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asegurándose de que los vehículos descritos correspondan a los señalados en la propia autorización; para el cumplimiento de dicha obligación se deberá atender lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 09 días hábiles)**

5.- Deberá Acreditar ante esta autoridad, contar con el original para su cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números: 007/2014 para el residuo de Tetraclorobencenos, y otro con el mismo numeral 007/2014 para los residuos que son ácidos gastados, lodos residuales clorados/ tetras, 006/2014, 005/2014, 004/2014, debidamente requisitados en el rubro del DESTINATARIO, firmados y sellados por la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., o bien la empresa que sea contratada para tal fin; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(Plazo: 15 días hábiles)**

Respecto a la medida correctiva número 1, se tiene lo siguiente:

La inspeccionada, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...respecto a la medida correctiva referida en el punto 1, se manifiesta que los envases que contienen residuos peligrosos, en la cual se puede apreciar que todos los residuos peligrosos están debidamente envasados, identificados e etiquetados para un estricto control, los cuales se encuentran dentro del almacén de residuos peligrosos que mi representada tiene en su planta..." (Sic)

De igual manera, en el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

*"...al respecto durante el recorrido por las diversas área del establecimiento sujeto a verificación y en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, en compañía de la persona que atiende la presente visita y de sus dos testigos, se observó lo siguiente: **En las***

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

diversas áreas del establecimiento visitado, no se observan residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, dentro del área temporal de residuos peligrosos se observa que los residuos encontrados consistentes en: Lodos residuales clorados, Tétras (Tetraclorobencenos), Lodos de ácidos gastados y envases vacíos de pintura, se encuentran identificados, clasificados, envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo y se encuentran marcados o etiquetados, con rótulos que señalan nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos..."

Al respecto, es de indicar, que de lo manifestado por la inspeccionada y las evidencias fotográficas presentadas con su escrito de cuenta se observa que de los envases vacíos impregnados de aceite, los botes con escoria de soldadura, los botes que contienen estopas y demás residuos peligrosos se encuentran etiquetados y marcados, envasados y almacenados en un sitio adecuado, es decir en su almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual fue constatado por los inspectores federales en la visita de verificación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, en la cual refirieron que no se observaron residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, de igual modo se encontraban identificados, clasificados y envasados de acuerdo con su estado físico.

En ese entendido, es bien señalar a la empresa que nos ocupa, que con las pruebas antes valoradas, se acredita el cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva número 1, al almacenar los residuos peligrosos que genera en el área destinada para ello, como lo contempla la legislación ambiental vigente, y al llevar a cabo su adecuada identificación, etiquetado, marcado envasado y almacenaje, por lo que esta Autoridad tiene por CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA en estudio y por subsanada la irregularidad marcada con el numeral 1 detectada en la visita de inspección, cumplimiento que esta Autoridad considerará como atenuante en la determinación de las sanciones que se impondrá a la citada empresa en la presente Resolución por la comisión en su momento de la irregularidad por la que se le emplazó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que:

La inspeccionada, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...respecto a la medida correctiva referida en el punto 2, se manifiesta que los envases que se ha presentado el formato SEMARNAT-07-031 MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, número de bitácora del trámite 29/HR/0099/07/14, de fecha 29 de julio de 2014, en la cual se incluyeron los residuos peligrosos denominados: BASURA CONTAMINADA (CARTÓN, PAPEL Y BOLSAS DE PLÁSTICO; CONTAMINADOS), ESCORIAS DE SOLDADURA, ENVASES VACIOS CONTAMINADOS (SE INCLUYEN TODOS AQUELLOS QUE HAYAN SIDO CONTAMINADOS

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

O QUE HAYAN CONTENIDO ALGUNA SUSTANCIA PELIGROSA) Y ESTOPAS CON GRASA Y/O ACEITE..." (Sic)

De igual manera, en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"...la persona que atiende la presente visita exhibe original del oficio número DFT/G/1410/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Delegación Federal Tlaxcala, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. [REDACTED], en donde dicha Delegación se da por enterada de la actualización de la información de la generación de los residuos peligrosos generados en dicho establecimiento, asimismo, exhibe original de su constancia de recepción de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos de registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, con sello de recibido del 29 de julio de 2014, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 29/HR-0099/07/14, también exhibe original del registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos consistentes en: Fondos de la columna de destilación o fraccionamientos en la producción de clorobencenos (tetraclorobencenos), Fondos de la columna de destilación o fraccionamientos en la producción de clorobencenos (lodos residuales clorados), ácidos gastados, aceite contaminado (gastado), equipos de protección personal usado, celulosa contaminada, basura contaminada (cartón, papel, y bolsas de plástico), envases vacíos contaminados y estopas con grasa y/o aceite; asimismo, proporciona copia simple de su oficio número DFT/G/1410/2014, constancia de recepción de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos y registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Continuando con el análisis, del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el veinte del mismo mes y año, la empresa visitada señaló respecto al cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, lo siguiente:

"...en relación con el hecho de que mi poderdante debe presentar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual y en cubetas impregnadas de pintura con base solvente orgánico gastado, y con el hecho de que debe contar con la Bitácora correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, los inspectores hicieron constar expresamente que durante la inspección se exhibió el original del Registro como general de residuos peligrosos ante la dependencia citada para diversos residuos como "basura contaminada (cartón, papel y bolsas de plástico)" y para "envases vacíos contaminados", entre otros, y que se exhibió un archivo electrónico de la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos generados del once de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

enero al 12 de noviembre del 2014 consistente en "cubetas de pintura (generación única)" y en "basura contaminada", a lo anterior se manifiesta – bajo protesta de decir verdad..." (Sic)

En virtud de lo anterior, y tal y como se observa del formato SEMARNAT-07-017, registro de generadores de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintinueve de julio dos mil catorce, de acuerdo a la constancia de recepción emitida por dicha Secretaría, y que la empresa sujeta a procedimiento exhibió ante esta Autoridad, y ofreció durante la vista de verificación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, así como el original del oficio número DFT/G/1410/2014, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal Tlaxcala, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la Autoridad citada acusa de recibido el original del formato SEMARNAT-07-031, de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, en relación con la generación de residuos peligrosos, se desprende que la empresa que nos ocupa ha presentado su registro como generador de los residuos consistentes en bolsas de plástico, cartones o papeles impregnados de clorobenceno residual o aceite gastado, envases vacíos contaminados, escorias de soldadura, así como estopas con grasa y/o aceite.

Por lo que esta Autoridad tiene por **CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA** en comento y por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, cumplimiento que esta Autoridad considerará como atenuante en la determinación de la sanción que se impondrá a la citada empresa en la presente Resolución por la comisión de la irregularidad por la que se le emplazó y ha sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a la medida correctiva número 3, se tiene que:

La inspeccionada, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...en cuanto a las bolsas de cloruro de calcio vacías que llegan a generar, las mismas se apartan y se envían para su reciclaje, al no ser un producto peligroso..."

"...y respecto a los residuos de cartón y papel que se llegan a general, también se separan y se envían con la basura común..."

"...respecto a la medida correctiva referida en el punto 3, se anexa copia simple de la bitácora electrónica (anexo 2) que lleva mi representada en su planta, en la cual se registran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en la empresa, la cual incluye los siguientes: basura contaminada (cartón, papel y bolsas de plástico contaminadas (dichos residuos no se han generado, por lo cual no aparecen registros de los mismos en la bitácora); 2. Envases vacíos contaminados; 3. Escorias de soldadura; y 4. Estopas con grasa y/o aceite..." (Sic)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

Asimismo, en su escrito de fecha trece de agosto, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

"...ofrezco como pruebas de mi representada, las siguientes:

c) Copia simple de la bitácora electrónica que lleva mi representada en su planta, en el cual se registran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en la empresa, probanza que obra en los archivos electrónicos llevados en la empresa..." (Sic)

Que de igual manera, del acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"...la persona que atiende la presente visita exhibe un archivo electrónico de la Bitácora correspondiente a los residuos peligrosos generados a partir del 11 de enero de 2014, al 12 de noviembre de 2014, consistentes en: tetras, (tetraclorobencenos); lodos ácidos (ácidos gastados); lodos clorados; celulosa contaminada; estopa con grasa y aceite; epp. usado (equipo de protección personal usado); aceite usado; cubetas de pintura (generación única); lodos clorados (escorias, lodos de limpieza de tq's); escoria de soldadura; lodos residuales clorados; envases vacíos (cubetas); estopas con aceite; y basura contaminada, dicha bitácora contiene los siguientes datos: nombre del residuo y cantidad generada; Características de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora; asimismo, proporciona copia simple de su bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, la cual se anexa a la presente acta y se identifica como ANEXO 4..."

Continuando con la sustanciación del procedimiento, la empresa visitada, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría el veinte del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"...con el hecho de que debe contar con la Bitácora correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, los inspectores hicieron constar expresamente que durante la inspección se exhibió el original del Registro como general de residuos peligrosos ante la dependencia citada para diversos residuos como "basura contaminada (cartón, papel y bolsas de plástico)" y para "envases vacíos contaminados", entre otros, y que se exhibió un archivo electrónico de la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos generados del once de enero al 12 de noviembre del 2014 consistente en "cubetas de pintura (generación única)" y en "basura contaminada", a lo anterior se manifiesta – bajo protesta de decir verdad - lo siguiente:

a) Que las bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, son enviadas a confinamiento con la basura contaminada y que están registradas como residuo peligrosos ante SEMARNAT, en el No. 8 (Basura contaminada, "Cartón,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

papel y bolsas de plástico"), del formato SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS...

- b) Que las cubetas vacías impregnadas pintura base solvente orgánico, son enviadas a confinamiento y que dichas cubetas se registran como residuos peligroso ante la SEMARNAT, en el No. 9 Envases Vacíos del formato SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS..."

En virtud de lo anterior, es de indicar que del archivo electrónico de la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos generados a partir del once de enero de dos mil catorce al doce de noviembre del mismo año, presentados por la inspeccionada en sus escritos de cuenta y exhibidos en la visita de verificación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se observa que el mismo contempla entre otros los residuos peligrosos consistentes en escoria de soldadura y basura contaminada, omitiendo incluir las bolsas de plástico vacíos de cloruro de calcio impregnados de clorobenceno residual, los cuales también fueron incluidos en la medida correctiva en estudio, por lo que en atención a lo referido en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, donde manifiesta que dichos residuos no se han generado, razón por lo cual no aparecen registros de los mismos en las bitácoras presentadas por la empresa, en ese mismo sentido, resulta necesario precisar que de acuerdo a lo circunstanciado acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX**, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, los inspectores actuantes indicaron haber observado que la empresa genera los residuos peligrosos consistentes en bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, así como cartón y papel impregnados con aceite lubricante usado, y al momento de la visita de verificación quedo asentado en el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, que la empresa inspeccionada no contaba con la bitácora de residuos peligrosos que contuviera la información relativa a tales residuos peligrosos, por lo que contrario a lo referido por la inspeccionada, los residuos peligrosos si fueron generados, por lo que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por parte de la empresa se tiene que la empresa que nos ocupa no cuenta con la documentación a afecto dar cumplimiento a la medida ordenada.

En ese entendido, y en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento, la inspeccionada en ningún momento ofreció documentación alguna a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, esta Autoridad tiene por **INCUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA** en comento y **no subsanada la irregularidad detectada** en la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, lo cual no será considerado como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a la medida correctiva número 4, se tiene que:

Al respecto, la inspeccionada, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

"...respecto a la medida correctiva referida en el punto 4, se anexa copia del oficio No. DFP 5317, de fecha 16 de diciembre de 2009 (ANEXO 3), el cual se otorgó a la empresa "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DON JULIO (Vázquez Marín Ma. Cayetana Rosario)", con numero de Autorización 21-15-PS-V-03-94, que incluye la ampliación de la recolección de los residuos peligrosos denominados disolventes orgánicos sucios, aceites lubricantes usados, todo tipo de residuos sólidos y líquidos, thinner, pintura, ácido sulfúrico, hidróxido de sodio, líquido corrosivo, líquido alcalino, hidrocarburo líquido, sólidos inflamables, sólidos corrosivos y líquido inflamable, así como los listados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005..." (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a su escrito de fecha trece de agosto, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

"...ofrezco como pruebas de mi representada, las siguientes:

d) la copia del oficio No. DFP 5317 emitido el 16 de diciembre de 2009 a favor de la [REDACTED] con nominación comercial "TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DON JULIO", que contiene la ampliación de la autorización 21-15-PS-V-03-94..." (Sic)

Que de igual manera, del acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"...la persona que atiende la presente visita exhibe copia simple de Carta Porte No. 2918 de fecha 18 de diciembre de 2013, expedida por Autotransporte Especializado "Don Julio", (Vázquez Marín Ma. Cayetana Rosario); R.F.C. VAMC630807MK8, C.U.R.P. VAMC630807MPLZRY07, con domicilio Ex Rancho San José La Laguna Km. 17.5, Amozoc, Puebla, Tel/Fax 01 (222) 271 47 12, expedida a favor del establecimiento CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V., por cuenta de RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM, S.A. DE C.V. MNA NL. Por transporte de residuos peligrosos a MINA NL., recolección en EL CARMEN, TLAXCALA, entrega en RIMSA, MINA NL., asimismo presenta copia simple del oficio No. DFP 5317 de fecha 16 de diciembre de 2009, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Delegación Federal en Puebla, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedido a favor de la C. Ing. María C. Rosario Vázquez Marín, en donde en su Resolutivo PRIMERO, se le autoriza la solicitud de ampliación para la recolección y transporte de residuos peligrosos, vehículos que se describen a continuación de los cuales se encuentran registrados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que utilizaron para realizar el transporte y disposición final de sus residuos peligrosos e identificados como 004/2014, 005/2014, 006/2014, 007/2014 y 007/2014; asimismo, proporciona copia simple de los citados documentos..."

En virtud de lo anterior, respecto a lo ordenado en la medida correctiva número 4, del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, la

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

inspeccionada ha demostrado la inexistencia de la irregularidad 4.a, misma que está relacionada a la medida correctiva en estudio, al presentar la Autorización 21-15-PS-V-03-94, a nombre de [REDACTED] y/o "Transportes Especializados don Julio", donde incluye la ampliación de la recolección de los residuos peligrosos por los cuales fue emplazado, así como listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, autorización que contempla los residuos peligrosos transportados y constan en los manifiestos de entrega números 007/2014, 007/2014, 005/2014 y 004/2014; por tal motivo dicha medida correctiva queda insubsistente por lo que hace a la autorización para la recolección de los residuos peligrosos antes señalada.

Sin embargo, **respecto a la irregularidad 4.b**, que ha quedado confirmada en la presente Resolución, se tiene que la misma no fue subsanada, en el entendido de que, no acreditó contar con la autorización del vehículo con número de placas 630WP4, para la recolección y transporte de Residuos peligrosos, o con modificación a la Autorización número 28-27-PS-I-99-09, realizada por la Secretaría del ramo, la cual se considere haber realizado el cambio de la unidad con número de placas **342UDB** al **630WP4**, y toda vez que la inspeccionada manifiesta que la empresa DGM Express Inc., S.A. de C.V., realizó el cambio de placas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, como consta en el permiso actual, del cual presentó copia simple ante esta Autoridad, siendo este omiso a realizar la modificación ante la Secretaría del ramo a la autorización número 28-27-PS-I-99-09, que contemple el cambio de placas del vehículo con placas 342UDB al 630WP4, razón por lo cual la inspeccionada incumple con la medida correctiva relacionada a la irregularidad citada, por lo que esta Autoridad tiene por **INCUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA** en estudio, incumplimiento que esta Autoridad no considerará como atenuante en la determinación de la sanción que se impondrá a la citada empresa en la presente Resolución por la comisión de la irregularidad por la que se le emplazó y no ha sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a la medida correctiva número 5, se tiene que:

Al respecto, en relación con la medida correctiva número 5, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, la inspeccionada, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"...respecto a la medida correctiva referida en el punto 5, se exhiben los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (ANEXO 7)..."

Asimismo, en su escrito de fecha once de agosto de dos mil catorce, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

"...ofrezco como pruebas de mi representada, las siguientes:..."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

h) los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (ANEXO 7)..." (Sic)

Que de igual manera, del acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se circunstanció lo siguiente:

"..., la persona que atiende la presente visita exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números: 004/2014, para los residuos LODOS RESIDUALES CLORADOS Y CELULOSA CONTAMINADA CON ACEITE; 005/2014, para los residuos TETRACLOROBENCENOS; 006/2014, para los residuos ÁCIDOS GASTADOS Y LODOS RESIDUALES CLORADOS; 007/2014, para los residuos ÁCIDOS GASTADOS, LODOS RESIDUALES CLORADOS Y TETRAS; Y 007/2014, para el residuo TETRACLOROBENCENOS, los cuales se encuentran requisitados en el rubro del DESTINATARIO, firmados y sellados por la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., manifiestos que proporciona en copia simple, los cuales se anexan a la presente acta y se identifican como **ANEXO 6**; ..."

En virtud de lo anterior, y toda vez que, mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil catorce, así como en el acta de verificación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el inspeccionado presentó como documentación anexa, los originales de los manifiestos de entrega números **007/2014, 007/2014, 006/2014, 005/2014 y 004/2014**, debidamente requisitados, observándose de la valoración realizada a la documentación ya mencionada, que todos y cada uno de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se encuentran firmados y sellados por la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., misma que se encuentra autorizada por la Secretaría del ramo.

En ese entendido, es bien señalar que al momento de la vista de verificación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, la empresa que nos ocupa exhibió la documentación que considero pertinente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva número 5, documentación que resulta suficiente a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, por lo que esta Autoridad tiene por **CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA** en comento y por **subsana la irregularidad marcada con el numero 5** detectada en la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil catorce, cumplimiento que esta Autoridad tomará en consideración como atenuante en la determinación de la sanción que se impondrá a la citada empresa en la presente Resolución por la comisión de la irregularidad por la que se le emplazó y subsanó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, es importante destacar que **subsana** implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que **aconteció respecto de las irregularidades 1, 2 y 5**, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que **aconteció respecto de la irregularidad número 4.a**;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en consecuencia procede la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior se acredita con los escritos de fechas veinticinco de abril, siete de agosto, trece de agosto y dieciocho de noviembre, todos de dos mil catorce y recibidos en esta Procuraduría los días veintiocho de abril, siete y catorce de agosto, y veinte de noviembre respectivamente, así como con las actas de visita de inspección y verificación números, **PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX** y **PFPA/3.2/2C.27.1/056-2014-AV-TLAX**, de fechas catorce de abril de dos mil catorce y doce de noviembre de dos mil catorce respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, es de indicar que el acta de inspección que nos ocupa, al ser levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de una orden de inspección fundada y motivada, hace que sea un documento público con valor probatorio pleno, de los hechos u omisiones en ella circunstanciados, salvo prueba en contrario. Sustenta lo anterior por analogía, las siguientes tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra rezan:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- secretario: Lic. Marcos García José".

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno".

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

V.- Que al quedar plenamente demostrada la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones, se determina lo siguiente: -----

Al respecto, es de indicar que por lo que hace a las infracciones marcadas con los numerales 2, 3 y 5 consistentes en:

2.- No contar con el registro de los residuos peligrosos que genera, consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura).

3.- No contar con la bitácora de residuos peligrosos consistentes en: las bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel); y las escorias (residuos de soldadura).

5.- Por no contar sus los manifiestos de entrega números 007/2014, 007/2014, 006/2014, 005/2014 y 004/2014, debidamente requisitados como son la fecha de recepción por el destinatario final, así como sello y firma.

Esta Autoridad considera que, no obstante, infringen la legislación ambiental aplicable, dichas infracciones **no son graves**, al ser subsanadas, aunado a que son de carácter documental y por sí mismas no causan afectación a la salud, no generan desequilibrios ecológicos, no afectan a los recursos naturales o a la biodiversidad, ni se rebasan los límites de las Normas Oficiales Mexicanas.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones señaladas con los numerales 1 y 4.b, consistentes en:

1.- No identificar, clasificar, envasar adecuadamente ni almacenar los residuos peligrosos que genera en el almacén temporal de residuos peligrosos.

4.b.- Por transportar residuos peligrosos con la unidad con número de placas 630WP4; misma no se encuentra amparada para el transporte de los residuos peligrosos.

Al respecto, esta Autoridad considera que dichas infracciones **son graves**, en virtud de que al no identificar, clasificar, envasar, ni almacenar adecuadamente los residuos que genera, al desconocerse qué tipo de residuos son, estos pueden mezclarse con sustancias peligrosas desconocidas y ocasionar accidentes, así como intoxicaciones y daños severos a la salud y al medio ambiente, el

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

almacenamiento inadecuado de materiales y residuos peligrosos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de infracciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren fugas, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, razón por lo cual, los residuos peligrosos generados en los establecimientos, deben envasarse de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; los recipientes pueden ser metálicos o de plástico, sin golpes, en buen estado de resistencia mecánica y con su respectiva tapa.

El generador de residuos peligrosos tiene la obligación de no enviar residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, esta obligación prácticamente implica que el generador debe verificar que las unidades de transporte cumplan con los requisitos técnico aplicable. En buena medida, ese requisito se cumple con el documento de la inspección técnica de la unidad, el cual se encuentra enumerado dentro de los documentos con que debe contar el transportista, cuando el transporte de residuos peligrosos se realice en autotanques, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, la estructura, componentes y revestimiento, deben ser compatibles con los residuos que se transportarán y con las características que no alteren las propiedades de los residuos, asimismo, las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de ofrecer la máxima seguridad, por lo que, al no cumplir con las especificaciones de seguridad necesarias para el transporte de los residuos, pueden generar derrames, escurrimientos o lixiviados de tales residuos, y provocar contaminación al medio ambiente, afectar los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad y daños a la salud pública, incluso contribuir al desequilibrio ecológico, en virtud de que dada las características de peligrosidad del clorobenceno y demás residuos generados por la empresa, así como del aceite usado puede afectar gravemente el agua, el suelo y el aire.

En ese tenor, por lo que respecta a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, en el caso del aceite usado, este puede emitir plomo al aire, así como los sólidos impregnados de aceite gastado, estos representan los residuos contaminantes más abundantes que se generan actualmente, los cuales no se disuelven en el agua, no son biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida tanto en el agua como en tierra, esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por los seres humanos de forma directa o indirecta, además de contener aditivos muy tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición genera gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases.

En el caso del de los lodos ácidos gastados, del proceso de producción del clorobenceno, este último al ser un líquido incoloro e inflamable, cierta porción puede disolverse en agua, pero se evapora



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
CURSOS NATURALES

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

0265

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

rápidamente al aire, y al ser usado como solvente para formulaciones de pesticidas, para desgrasar partes de automóviles y como intermediario en la manufactura de otras sustancias químicas, y al estar en constante contacto con las personas que manejan este residuo, puede generar dolor de cabeza, náuseas, pérdida del conocimiento, enrojecimiento de la piel, y dolor abdominal.

La exposición breve (5 a 10 minutos) a niveles muy altos de clorobenceno en el aire puede producir la muerte. Niveles más bajos pueden producir letargo, mareo, aceleración del latido del corazón, dolor de cabeza, temblores, confusión y pérdida del conocimiento. En la mayoría de los casos, los efectos desaparecerán cuando la exposición termina y la persona empieza a respirar aire fresco.

La ingestión de alimentos o bebidas que contienen niveles altos de clorobenceno puede producir vómitos, irritación del estómago, mareo, somnolencia, convulsiones, aceleración del latido del corazón, coma y la muerte, al igual si es derramado clorobenceno sobre la piel, puede ocasionar enrojecimiento y ulceración, y el contacto de clorobenceno con los ojos puede causar irritación y daño de la córnea.

Los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, podría causar graves afectaciones a la salud razón por lo cual, el hecho de que la inspeccionada no almacena adecuadamente los residuos peligrosos, ya que los mismos se encuentran depositados fuera del almacén temporal de residuos, y considerando que dichas áreas de almacenamiento son áreas abiertas, puede constituir un riesgo inminente a la salud humana.

En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, cabe señalar que en el caso del aceite lubricante usado sobre el medio ambiente se puede destacar su capacidad de contaminación de tierras, ríos y mares por su baja biodegradabilidad, vertidos a las aguas originan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de los organismos vivos que ahí habitan, prácticas como verter aceites industriales a través de los sistemas de alcantarillado, provocan además serios daños en las estaciones depuradoras, al verterlos en suelos recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno.

La contaminación del agua superficial o del suelo con residuos de lubricante usado y sólidos impregnados con estos, no solamente es perjudicial para el hombre, sino para todas las demás formas de vida, puesto que la presencia del aceite altera los procesos de intercambio con el medio ambiente, por ejemplo, el intercambio de oxígeno en el agua.

Así pues, en el caso del clorobenceno liberado al aire, este es degradado lentamente por reacciones con otras sustancias químicas y por la luz solar, o puede ser removido por la lluvia, el clorobenceno se evaporará al aire, cuando se libera al suelo, es degradado rápidamente por bacterias, pero cierta cantidad se evaporará al aire y otra parte puede filtrarse al agua subterránea, lo que ocasiona contaminación en los mantos acuíferos subterráneos.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C:27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

Por lo que hace la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, en el caso de aceites lubricantes usados, al verterlos en los suelos, estos producen la destrucción del humus y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, la eliminación por vertido de los aceites usados o materiales impregnados del mismo origina graves problemas de contaminación de tierras, ríos y mares, en efecto, los hidrocarburos saturados que contiene el aceite usado no son degradables biológicamente, recubren las tierras de una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por tanto, la fertilidad del suelo, al no disolverse en el agua, y no ser biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida que existen en el agua, esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por el hombre de forma directa o indirecta, así como los animales que viven bajo el agua, tanto es así que un litro de aceite lubricante usado puede contaminar 2.000.000 litros de agua; efectivamente el agua es uno de los vectores de contaminación más vulnerables a los efectos de los aceites usados y sólidos impregnados con estos.

En los animales, la exposición a concentraciones elevadas de clorobenceno afecta el cerebro, el hígado y los riñones, también se ha observado pérdida del conocimiento, temblores y agitación, esta sustancia química puede causar lesiones graves en el hígado y en los riñones, los estudios en animales han mostrado que el clorobenceno puede producir nódulos en el hígado.

En el caso del tetraclorobenceno, esta sustancia es muy tóxica para los organismos acuáticos, y puede producirse una bioacumulación de esta sustancia en peces

Es de indicar que el hecho de que la inspeccionada, no clasificara, envasara adecuadamente ni almacenara los residuos peligrosos que genera en el almacén temporal de residuos peligrosos, pudo generar que se mezclaran con algún elemento, residuo u objeto diverso sin medir el daño que las mismas pueden causar, debido a que no se conoce que tipo de residuos son los que se encuentran en las instalaciones de la empresa, siendo esta situación que de presentarse provocaría la exposición de las personas que se encuentren en contacto diario, con los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, lo que podría causar graves afectaciones a la salud humana, a causa de la naturaleza de los residuos peligrosos generados por el inspeccionado, al igual que transportar residuos peligrosos mediante vehículos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos pueden no contar con el equipamiento necesario para transportar residuos peligrosos, lo que puede presentar derrames o fugas al no contar con las medidas de seguridad necesarias para el manejo de estos productos, razón por lo cual es importante contar con el debido manejo de estos residuos peligrosos, así como su identificación y almacenamiento a efecto de prevenir posibles riesgos ambientales.

Por lo que hace a la gravedad de las infracciones que nos ocupan relacionado con los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana, es de aclarar que, dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que, no existe el supuesto normativo que aplique a las infracciones en comento.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es de señalar que en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX de fecha catorce de abril de dos mil catorce, se le hizo del conocimiento al [REDACTED], que si de los hechos u omisiones asentadas en el acta referida resulta imponer una sanción económica, por lo que mediante Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/075-AC-2014, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se le requirió a la empresa para que aportara los medios de prueba para que en su caso fueran valorados y determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que la inspeccionada aportara dichos elementos, por lo anterior, para considerar la situación económica de la empresa y que sea equitativa en cuanto a la sanción, esta Autoridad tomará como base lo asentado en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX de fecha catorce de abril de dos mil catorce, en la cual a fojas 2 al 5 de 13, señala: el C. [REDACTED], indicó que la empresa denominada CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V., inicio operaciones en el domicilio en el que se actúa, en el año mil novecientos ochenta y seis, cuenta con 47 obreros y 16 empleados, que el inmueble donde se desarrollan sus actividades es propiedad del establecimiento inspeccionado, el cual tiene una superficie de 10,000 metros cuadrados. Así como la escritura pública, ofrecida por la inspeccionada, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, número 155,971, (ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y uno), de fecha siete del mes de octubre del año dos mil trece, expedida por el Lic. Salvador Godínez Viera, Notario número 42 del Distrito Federal, la cual indica, en la CLAUSULA UNICA, inciso E), lo siguiente:

"...E) Con testimonio de la escritura número ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, en ese entonces Notario número ciento tres del Distrito Federal, en el folio mercantil número sesenta mil quinientos nueve, por la que se protocolizó un Acta de Asamblea General Ordinaria de accionistas de la Sociedad "CLOROBENCENOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se acordó: QUE LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL QUEDE COMO SIGUE: -----

ACCIONISTAS	ACCIONES SERIE "A"	VALOR
Juan Carlos cuevas Sainz de la peña	405	\$40,500.00
Maria Ruth Flores Rodríguez de Cuevas	95	\$9,500.00
TOTAL	500	\$50,000.00
	SERIE "B"	
Juan Carlos cuevas Sainz de la peña	28,195	\$2,819,500.00
Maria Ruth Flores Rodríguez de Cuevas	11,305	\$1,130,500.00
TOTAL	39,500	\$3,950,000.00

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

c) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un periodo de dos años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente

d) Respecto del beneficio directamente obtenido, respecto de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones señalados en los numerales 1 y 4.b del considerando II de la presente Resolución, se considera que al no haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir con sus obligaciones ambientales se concluye que la inspeccionada no invirtió recursos económicos en dar un manejo adecuado a sus residuos peligrosos, lo que se cuantifica en un beneficio económico a favor de la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**

e) En cuanto al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones a las disposiciones jurídicas ambientales, consideradas en la presente resolución, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la inspeccionada, misma que se desprende del análisis del acta de inspección número **FPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX** de fecha catorce de abril de dos mil catorce, al no cumplir con sus obligaciones en materia de manejo de residuos peligrosos, dichas irregularidades son consideradas como omisiones no intencionales, sino como negligencia, en virtud de que el inspeccionado dejó de realizar las acciones que le ordenan las disposiciones jurídicas ambientales, mismas que se señalaron en el **Considerando II** de la presente resolución, al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.-

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

Y además

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1.- Por no identificar, clasificar, envasar adecuadamente ni almacenar los residuos peligrosos que genera en el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que al momento de la visita inspección se desprendió que los residuos peligrosos generados por la empresa se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, y que los residuos peligrosos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, aceite lubricante usado, estopa impregnada de aceite lubricante usado, cubetas de plástico con capacidad para veinte litros, impregnadas de pintura base disolvente orgánico gastado, cartón y papel impregnados de aceite lubricante usado, envases vacíos como cubetas de plástico y tambos metálicos impregnados de aceite lubricante usado, escorias y residuos del proceso de soldadura, mismos que se encontraban sin **identificar, clasificar ni envasar adecuadamente**, hecho que constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando que el inspeccionado no es reincidente, y toda vez que subsano la irregularidad detectada, al dar cumplimiento a la medida correctiva número 1, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$20,329.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **290** días de salario mínimo General Vigente en el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$70.10, (SETENTA PESOS 10/100 M.N.).

2.- Por no contar con el registro de los residuos peligrosos que genera, consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel) y las escorias (residuos de soldadura), ya que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa visitada genera los residuos peligrosos consistentes en: Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos, celulosa contaminada con aceite usado, aceite usado, bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite-gastado (cartón y papel), escorias y residuos de soldadura, cubetas impregnadas de pintura con base disolvente orgánico gastado y equipo de protección personal usado; así pues una vez confirmada dicha irregularidad, hecho que infringe las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que la inspeccionada no es reincidente, y toda vez que subsano la irregularidad detectada, al dar cumplimiento a la medida correctiva número 2, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$3,154.50 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **45** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**.

3.- Por no presentar la bitácora, que contenga la información relativa a los residuos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), y las escorias (residuos de soldadura). ya que al momento de la visita de inspección, fue presentado por quien atendió la visita, el original de su bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual se observa fue elaborada para los residuos peligrosos: Ácidos gastados, lodos residuales clorados, tetraclorobencenos, celulosa contaminada con aceite usado, aceite usado, envases impregnados de pintura con base disolvente orgánico gastado y equipo de protección personal, lo que se desglosa en las foja 21 de 25 en el Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/013-2014-AI-TLAX; sin embargo no fue presentada por la empresa visitada la bitácora, que contenga la información relativa a los residuos consistentes en: las bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), y las escorias (residuos de soldadura; así pues una vez confirmada dicha irregularidad, hecho que infringe las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualizó la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que el inspeccionado no es reincidente, y toda vez que no subsanó la irregularidad detectada, al no dar cumplimiento a la medida correctiva número 3, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$5,608.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **80** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$70.10 pesos, (**SETENTA PESOS 10/100 M.N.**).

4.b.- Por transportar los residuos peligrosos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, con la unidad con número de placas 630WP4; misma no se encuentra amparada en la autorización número 28-27-PS-I-99-09, para el transporte de los residuos peligrosos, que la inspeccionada exhibió, toda vez que de los manifiestos con números 001/2014 y 002/2014, se señaló que fueron transportados los residuos peligrosos consistentes en tetraclorobencenos y ácidos gastados, a través de la empresa "DGM Express Inc., S.A. de C.V.", en vehículos no contemplados en su autorización número 28-27-PS-I-99-09, para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, por lo que una vez analizada se desprende que la misma no se encuentra amparada para el transporte de los residuos peligrosos referidos en los manifiestos, ni tampoco para la prestación del servicio en el vehículo con placas 630WP4, lo que constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que no es reincidente y no subsanó la irregularidad en comento; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$40,658.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **580** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$70.10 pesos, (**SETENTA PESOS 10/100 M.N.**).

5.- Por no contar con los manifiestos de entrega debidamente requisitados como son la fecha de recepción por el destinatario final, así como sello y firma. Toda vez que al momento de la visita de inspección fueron presentados por parte de la empresa visitada, los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción números 007/2014 para el residuo de Tetraclorobencenos, y otro con el mismo numeral 007/2014 para los residuos que son ácidos gastados, lodos residuales clorados/ tetras, 006/2014, 005/2014, 004/2014, los cuales no contienen la fecha de recepción por el destinatario final,

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

están sin sello y sin firma, lo que constituye una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo con fecha posterior, al momento de la vista de inspección de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, la empresa que nos ocupa exhibió la documentación que considero pertinente a efecto de subsanar la irregularidad detectada, y considerando que el inspeccionado no es reincidente, y toda vez que subsanó la irregularidad detectada y cumplió con la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$3,154.50 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **45** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**.

Resultando en consecuencia, que el monto global de la multa a que se ha hecho acreedora la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, asciende a la cantidad de **\$72,904.00 (SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,040** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de **\$70.10, (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud a las infracciones acreditadas en los considerandos que anteceden, se ordena al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo las siguientes medidas correctivas, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en:

1.- Deberá contar con las Bitácoras correspondientes a los residuos peligrosos consistentes en: bolsas de plástico vacías de cloruro de calcio impregnadas de clorobenceno residual, sólidos impregnados de aceite gastado (cartón y papel), debidamente requisitados de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (**Plazo: 05 días hábiles**).

2.- La empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, deberá transportar los residuos peligrosos que genere, por medio de empresas y vehículos autorizados para la recolección y transporte, por la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI de del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo: 05 días hábiles).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas, el cumplimiento dado a éstas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General citada de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se le sanciona con una multa global de **\$72,904.00 (SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,040** días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$70.10, (**SETENTA PESOS 10/100 M.N.**), toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se ordena a la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de esta Resolución,

35

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006**

en la forma y plazos establecidos. El plazo otorgado empezará a contarse a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Dirección General por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de las mismas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo otorgado. Se hace de su conocimiento que en caso de no acatarlas en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente Resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

EMPRESA: CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00007-14
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/07/15/0006

los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

ACTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a la empresa **CLOROBENCENOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED] o de alguna de sus autorizadas las CC. [REDACTED], en el bien inmueble ubicado en **DR. VELASCO NO. 95, EDIFICIO 9, DEPARTAMENTO 102, EN LA COLONIA DOCTORES, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06720**, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SAMS/EHV/MALC

